



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 45/95, del 2 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, en contra del insuficiente cumplimiento a la Recomendación 8/93, del 19 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El recurrente señaló como agravio que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad ha omitido integrar debidamente la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, toda vez que no se ha investigado suficientemente las torturas de que fue objeto durante el tiempo que estuvo detenido en las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Se recomendó agotar las diligencias necesarias para integrar correctamente la indagatoria mencionada y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

Recomendación 045/1995

México, D.F., 2 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales

Lic. Emilio Chuayffet Chemor,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/I.237, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de agosto de 1994, a través del oficio 5747/94-2, suscrito por la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión Nacional recibió, debidamente integrado, el recurso de impugnación del 11 de agosto de 1994, interpuesto por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, por la insuficiencia en el cumplimiento que ha dado la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la Recomendación 8/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dentro del expediente CODHEM/550/93-2.

2. En su escrito de inconformidad, el recurrente consideró insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 8/93 emitida por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que esta última dependencia omitió integrar debidamente la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 que se inició simultáneamente al acta administrativa 79/93, el 26 de mayo de 1993, para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la citada Procuraduría, al no practicar las indagatorias necesarias que permitieran determinar la identidad de los agentes de la Policía Judicial Estatal responsables de la tortura física a que fue sometido durante la privación ilegal de su libertad. En razón de ello, expresó que la mencionada autoridad resolvió no ejercitar acción penal en contra de los agentes del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que estuvieron de turno durante el período que comprendió su detención prolongada, así como de los referidos elementos policíacos.

3. Radicado el recurso de referencia, el 31 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del recurso de impugnación, y lo registró bajo el número de expediente CNDH/121/94/MEX/I.237.

4. De las constancias que integran este expediente se desprende que:

a) El 11 de abril de 1993, la señora Rocío Benavides Zapien, esposa del recurrente, se presentó en el área de atención al público de esta Comisión Nacional a exponer que el 27 de marzo de 1993, fue injustamente detenido y torturado el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, por parte de agentes de la Policía Judicial Estatal y Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En esa virtud, y toda vez que en la queja de referencia se surtió la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional, mediante oficio 8901 del 12 de abril de 1993, dirigido a la doctora Mirielle Roccatti Velázquez, Presidenta de la citada Comisión Estatal, remitió la citada queja, y de ello informó a la quejosa. La queja fue admitida el mismo 12 de abril de 1993.

b) Mediante oficio 1214/93 del 14 de abril de 1993, el organismo local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México un informe sobre los hechos narrados por el quejoso.

c) Mediante oficio 1098/93 del 16 de abril de 1993, la Comisión Estatal solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social de la misma Entidad, copia del certificado médico de ingreso del recurrente al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

d) El 17 de abril de 1993, el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales presentó un manuscrito en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que precisó las supuestas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria de que fue objeto el 27 de marzo de 1993, por elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como por la detención prolongada y tortura física a que fue sometido durante los días 27, 28 y 29 de

marzo de 1993, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado de México de aquella localidad.

e) El mismo 17 de abril de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radicó la queja presentada por la señora Rocío Benavides Zapien, esposa del recurrente, bajo el número de expediente CODHEM/550/93-2.

f) Mediante oficio DPRS/209/93 del 23 de abril de 1993, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México obsequió a la Comisión Estatal copia del registro médico de ingreso del 30 de marzo de 1993, en el que se describen las lesiones que presentó el recurrente al ingresar al citado Centro Preventivo.

g) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/404/93 del 28 de abril de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México proporcionó al organismo estatal copia simple de la averiguación previa NJ/MD/I/400/93 iniciada el 27 de marzo de 1993, ante el licenciado Rafael Perea Mercado, agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, por la presunta comisión del delito de robo.

h) Previa integración del expediente de queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México valoró las constancias de que disponía y, el 19 de mayo de 1993, emitió la Recomendación 8/93 dirigida al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante la cual recomendó ordenar el inicio de un acta administrativa para determinar la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido el agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y los agentes de la Policía Judicial Estatal destacamentados en aquella localidad, respecto del aseguramiento y malos tratos infligidos al señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales y, además, iniciar simultáneamente la averiguación previa correspondiente contra quien resulte responsable en la presunta comisión de hechos delictivos.

i) Mediante oficio SP/211/01/1784/93 del 24 de mayo de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México manifestó a la Comisión Estatal su aceptación en todos los términos de la Recomendación 8/93.

j) El 26 y 27 de mayo de 1993, mediante oficios CDH/PROC/211/01/536/93 y CDH/PROC/211/01/566/93 la citada autoridad informó al organismo estatal sobre el inicio de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 y el acta administrativa 79/93, respectivamente, por parte de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la primera, iniciada para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa institución que intervinieron en los hechos relativos a la averiguación previa NJ/MD/I/400/93, la cual motivó la detención del ahora recurrente, y el acta administrativa instruida para deslindar la probable responsabilidad del licenciado Sergio Maya Shuster, agente del Ministerio Público de la mesa primera de detenidos y los agentes de la Policía Judicial Estatal destacamentados en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

k) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/746/93 del 23 de junio de 1993, el licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, informó a la

Comisión Estatal las diligencias practicadas en la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, en la que consta que fueron citados los señores Roberto Arias Solorio, Zenaido Mancilla Cornejo, Javier Gutiérrez González y Leovigildo Santiago Lucas, elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que participaron en la captura del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales.

l) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1114/93 del 9 de agosto de 1993, la mencionada autoridad informó al organismo local que se ejercitó acción penal en contra de los referidos elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, habiéndose consignado las diligencias ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en donde se instruyó la causa penal 374/93-3.

m) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1136/93 del 12 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a la Comisión Estatal copia simple de las resoluciones administrativas del 28 de junio de 1993 recaídas en el acta administrativa 79/93, en las que constan las sanciones administrativas impuestas a los licenciados Sergio F. Maya Schuster, Rafael Perea Mercado y Josué Hernández Bragado, agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de detenidos en Naucalpan de Juárez, Estado de México con motivo de la Recomendación 8/93, consistentes en amonestación al primero de ellos, y suspensión del empleo por treinta días sin goce de sueldo durante el período comprendido del 9 de agosto al 7 de septiembre de 1993, por lo que respecta a los dos últimos.

n) Mediante oficio sin número del 27 de agosto de 1993, la señora Presidenta de la Comisión Estatal comunicó al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, que la Recomendación 8/93 quedó debidamente cumplida en sus términos; resolución de la que el ahora recurrente tuvo conocimiento el 15 de julio de 1994 cuando el licenciado Miguel Ángel Contreras Nieto, Primer Visitador de la Comisión Estatal le notificó verbalmente que el organismo local daría por cumplida la Recomendación en cita.

o) Con fecha 11 de agosto de 1994, el señor Guerra Rosales interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 8/93, por considerar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México omitió realizar una "investigación profunda" (sic) que permitiera determinar la identidad de los agentes de la Policía Judicial destacamentados en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que le infligieron diversas formas de torturas.

p) El 25 de agosto de 1994, a través del oficio 5747/94-2, la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión Estatal, remitió a esta Comisión Nacional copia del expediente de seguimiento de la Recomendación 8/93 y el escrito del recurso de impugnación interpuesto ante ese organismo estatal por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de agosto de 1994, mediante el cual el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

2. El oficio 5747/94-2, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió debidamente integrado copia del expediente de seguimiento de la Recomendación 8/93, emitida por ese organismo estatal, dentro del cual destacan las siguientes constancias:

a) Recomendación 8/93 del 19 de mayo de 1993, dirigida al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México.

b) El oficio SP/211/01/1784/93 del 24 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado José Vera Guadarrama manifestó a la Comisión Estatal la aceptación en todos sus términos de la Recomendación 8/93.

c) El oficio CDH/PROC/211/01/536/93 del 26 de mayo de 1993, en el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó al organismo estatal acerca del inicio de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, dando con ello cumplimiento a la Recomendación emitida.

d) El oficio sin número del 27 de agosto de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que, en virtud de las pruebas ofrecidas, la Recomendación 8/93 había quedado debidamente cumplida.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que la Recomendación 8/93 del 19 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido insuficientemente cumplida por las siguientes razones:

1. Con motivo de la detención arbitraria cometida el 27 de marzo de 1993, en contra del recurrente por elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el 12 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, consignó la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 que se inició con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ejercitando acción penal en contra de los señores Roberto Arias Solorio, Javier Gutiérrez González, Leovigildo Santiago Lucas y Zenaido Mancilla Cornejo, agentes captadores de la referida corporación policiaca municipal, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, iniciándose al respecto la causa penal 374/93-3 ante el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, Estado de México. Al respecto, este Organismo Nacional confirma el criterio emitido por la Comisión Estatal al considerar por cumplida en este punto la Recomendación 8/93, ya que al ejercitarse la citada acción penal correspondía en definitiva al órgano jurisdiccional determinar si las conductas de los servidores públicos de referencia fueron o no ajustadas a Derecho.

2. En lo concerniente a la detención prolongada a que fue sometido el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, esta Comisión Nacional observa que las sanciones impuestas en el acta administrativa 79/93, el 28 de julio de 1993, por la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a los licenciados Sergio F. Maya Schuster, Rafael Perea Mercado y Josué Hernández Bragado, agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de detenidos en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quienes estuvieron en turno del 27 al 29 de marzo de 1993, período que comprendió la detención prolongada del señor Guerra Rosales en esas oficinas, satisfacen el cumplimiento del correspondiente punto de la Recomendación 8/93, por lo que resulta correcta la apreciación del organismo estatal a ese respecto.

3. Por último, en cuanto a la acusación formulada por el recurrente, en el sentido de que fue torturado físicamente los días 27, 28 y 29 de marzo de 1993, lapso durante el cual permaneció detenido en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es de observarse que resultan insuficientes las actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 por el licenciado Mario Salas Ortiz, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para determinar la identidad de los agentes que presuntamente torturaron al recurrente.

En ese orden de ideas, el 21 de junio de 1993, personal de esa Representación Social se trasladó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, a efecto de exhibir al señor Guerra Rosales los álbumes de los agentes que laboran en la Policía Judicial de aquella Entidad, con el objeto de identificar a los elementos que presuntamente le infligieron la tortura física, habiendo resultado negativa la identificación correspondiente, por lo que el representante social resolvió considerar por agotadas las indagatorias conducentes.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal, mediante oficio sin número del 27 de agosto de 1993, comunicó al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México que las pruebas ofrecidas a ese organismo local satisfacían el cumplimiento de la Recomendación 8/93, cuando es claro y está probado por ese organismo local que al ahora recurrente le infligieron torturas y que éstas se dieron durante su estancia en los separos de la Policía Judicial Estatal, por lo que la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad debe agotar las investigaciones y, en consecuencia, la Comisión Estatal no tener por cumplida totalmente la Recomendación 8/93.

Por lo anterior, el organismo local debe solicitar a la citada autoridad el desahogo de otras diligencias ministeriales que permitieran identificar a los presuntos responsables de la tortura física a que fue sometido el ahora recurrente, tales como: verificación de la bitácora y declaraciones del personal administrativo que se encontraba laborando en las oficinas en que permaneció detenido el agraviado durante el período de dicha detención, a fin de conocer a los agentes judiciales que estuvieron en guardia durante ese lapso, para posteriormente exhibir su filiación al señor Guerra Rosales y, en consecuencia, éste

manifestara expresamente la identidad de aquellos que presuntamente lo hubieren torturado.

Al no hacerlo así, la Representación Social limitó su investigación a la posibilidad de que el recurrente identificara a las personas que presuntamente lo torturaron, lo cual resulta a todas luces insuficiente, razón por lo que este Organismo Nacional no puede tener por cumplida la multicitada Recomendación 8/93 al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes Recomendaciones:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad, a fin de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, con el objeto de determinar la existencia del cuerpo del delito de tortura y la probable responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos denunciados por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales; en su caso, determinar el ejercicio de la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional